



**SECRETARIA:** En la fecha pasó a Despacho del Señor Juez la presente demanda verbal sumaria de Restitución de bien inmueble arrendado, misma que fuera subsanada dentro del término de ley, de conformidad con el auto calendado del 04 de febrero de 2021.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA**  
**SECRETARIA**

**RADICADO 17001-40-03-009-2021-00063-00**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales (Caldas), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se decide lo pertinente sobre la admisión de la presente demanda Verbal Sumaria de *-Restitución de bien inmueble Arrendado-*, promovida a través de apoderado por el señor **Luis Felipe Aristizabal Zuluaga** frente a **TISUUE SPA DE COLOMBIA S.A.S.**

Mediante proveído del 4 de febrero de la presente anualidad este judicial inadmitió la demanda declarativa que busca la terminación de una relación contractual de tenencia y la consecuente restitución de un bien inmueble dado en arrendamiento, según el demandante de forma verbal.

Pues bien, en dicha providencia y conforme a las previsiones del artículo 384 del CGP, se inquirió a la parte demandante para que aportara prueba de la relación jurídica que se afirma se tiene con la sociedad demandada, esto es, el contrato de arrendamiento, confesión extra-procesal o prueba testimonial siquiera sumaria que diera cuenta irrefutable de los elementos esenciales de la convención invocada y cuya terminación se deprecia.

Se aduce en el escrito genitor, que el demandante celebró un contrato de arrendamiento de forma verbal con la sociedad Tisue Spa de Colombia S.A.S.; y pese a que el despacho requirió para que se aportara la prueba de dicha convención, se allega una declaración extrajuicio que no cumple, en primera medida con los presupuestos adjetivos del artículo 188 del CGP; y, en segundo lugar, no refleja la confluencia de la relación jurídica que se afirma existe entre los extremos contractuales.

En efecto, conforme a las previsiones del artículo 188 del CGP, la práctica de la prueba testimonial que se practica de manera extraprocesal y ante notario para ser presentada como prueba dentro de un trámite judicial, debe indicar con tamaña claridad que se trata de una prueba sumaria, en tanto que debe recordarse que el uso de estos medios de convicción son excepcionales y son habilitados únicamente cuando el legislador lo ha contemplado para dar viabilidad a unas consecuencias precisas, tal como sucede con el trámite contemplado en el artículo 384 del CGP.



En segundo lugar, en la declaración presentada se atisba una inconsistencia en relación con los extremos del contrato que se afirma existe entre las partes, pues al paso que en la demanda inicial se sostiene que el señor Luis Felipe Aristizábal Zuluaga celebró un contrato de arrendamiento verbal con la sociedad Tisue Spa de Colombia S.A.S., en la declaración extra juicio se indica por el declarante que el convocante “*celebro (sic) un contrato de arrendamiento verbal con la señora CAROLINA ÁLATE TRUJULLO*”. Si ello es así, no se observa la existencia sumaria de una convención celebrada con la sociedad comercial referenciada.

En otros términos, la vaguedad de la declaración no permite colegir la existencia del contrato de arrendamiento que se afirma en el escrito genitor se realizó con la sociedad comercial frente a la cual se incoan las pretensiones; queda bajo un manto de duda si la relación jurídica une a una persona natural o a una persona jurídica, pues seguidamente se indica que en el inmueble funciona un “*negocio denominado TISUUE SPA*”, dejando nuevamente en duda si se trata de un establecimiento de comercio de propiedad de la sociedad o de una persona natural.

Con todo, conforme a lo previsto en los artículos 84, 90 y 384 del ordenamiento adjetivo, y al no aportarse prueba del contrato de arrendamiento, tal como se requiriera en el proveído del 4 de febrero de 2021, se rechazará la demanda incoada al no haberse subsanado en debida forma.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,  
**RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda Verbal Sumaria de Restitución de Inmueble Arrendado promovida por el señor **Luis Felipe Aristizábal Zuluaga** frente a **TISUUE SPA DE COLOMBIA S.A.S.** según las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO.-** En firme este proveído, y previas las anotaciones respectivas archívense las diligencias sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**

**J U E Z**



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 027 de febrero 17 de 2021.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA  
SECRETARIA**

Firmado Por:

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b51d7d5f133da30b0ef55bedf237cdbef2fc1c61c8b308374131b12cea39edec**

Documento generado en 16/02/2021 02:00:28 PM